

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Honrado con la confianza de S. M. y encargado de este Gobierno político he hecho la manifestación mas esplicita de mis principios políticos y hasta de mis mas íntimos sentimientos. Proclamé la legalidad y á la par de ella el carácter, la inflexibilidad contra los que bajo cualquiera máscara atentasen contra la seguridad del Estado, contra el Gobierno legítimo, y contra la tranquilidad de esta provincia. Empero he notado que se me dirigen infinitas de quejas anónimas, que aunque tienen por objeto orientarme en el conocimiento del mal, pocas veces me producen los resultados que la justa causa pudiera prometerse. Ni soy de los que fascinados con tales noticias y traspasando la línea de lo legal, se arrojan á providenciar medidas despóticas, ni de los que despreciándolas se duermen por falta de prueba legal. Sé distinguir lo que la constituye y lo que forma la prueba moral: y porque conozco esta diferencia por eso quisiera que cuantos ocultando su nombre me refieren hechos, variasen de sistema, tuviesen la confianza que soy capaz de inspirar y recurriesen á mí con la seguridad del sigilo, y en la de que seré víctima bien de un puñal, bien de una intriga enemiga antes que revelar el secreto de que se me haga depositario. Cuando se trata de asuntos reservados en el Gobierno político no hay mas jefe, oficial, ni escribiente que yo. Fuera de que no tengo hasta hoy el menor recelo ni el mas pequeño motivo de desconfiar de mis dependientes, invito á que se me denuncien sus faltas y serán prontamente corregidos ó castigados. Leon 29 de Setiembre de 1837. = Miguel Antonio Camacho.

*Gobierno político de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 155.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península con fecha 22 de Setiembre me dice lo que sigue:

„Una funesta experiencia tiene sobradamente

demostrado que los mejores deseos del Gobierno para calificar la aptitud, méritos y servicios, dignos de una justa recompensa, se ven frecuentemente defraudados por la importunidad, unas veces por la sorpresa, otras, y no pocas, por medios que la moral desaprueba, dando por final y desconsolador resultado el que con descrédito del Gobierno y ofensa de los títulos á la merecida remuneración se eleve el osado sobre el tímido, el orgulloso sobre el modesto y el corrompido sobre el hombre morigerado, estendiendo sus perniciosos efectos á todos los ramos de la Administración pública, efectos, á los que es un deber del Gobierno oponer un fuerte dique, sino el bastante, al menos el posible á contenerlos. En todos tiempos ha sido conocida esta necesidad, y se han dictado disposiciones al parecer contrarias á las causas que las producian, pero nunca han alcanzado á reprimir del todo sus maléficis influjos, ya por que su tenor no haya sido francamente pronunciado, ó por que en su ejecución no correspondieron el deber y la energía. El crecimiento del mal, y para cuyo progreso favorecen no poco las circunstancias políticas actuales, exige con urgencia algunas disposiciones preventivas, que al paso que conserven ilesas las prerogativas de la Corona, dificulten á los vicios los medios de desacreditarlas y cautelen al servicio público contra los ataques mas ó menos insidiosos que se intenten en su ofensa. Por otra parte S. M. que desea hacer extensiva su justicia y benevolencia al mas obscuro y retirado de sus súbditos, y cuyo deseo á su pesar se vé reconcentrado en esta capital, y ceñido al pequeño círculo de los que pueden presentarse en ella para reclamar sus Reales gracias, al paso que un número infinito yace olvidado en las provincias por carecer de medios y de influjo, para hacer valer sus conocimientos y servicios; se ha servido resolver en beneficio de cuantos se crean acreedores á su Real munificencia que para evitar sorpresas, compañeras siempre de pretensiones injustas y origen de concesiones indebidas, y hacer estensivas sus Reales bondades en cuanto sea posible no se eleve á su alta consideración la vacante de empleo alguno de Real nombramiento de los que se proveen por

este ministerio de mi cargo, á escepcion de los gefes políticos, directores y contadores generales, subsecretario, gefes de seccion y oficiales de la secretaria del mismo y empleados de su inmediata dependencia, sin prévio el cumplimiento de lo que á continuacion se espresa. = 1.º Que cuando ocurra la vacante de algun empleo de Real nombramiento de los que se proveen por el ministerio de mi cargo por muerte, separacion, traslacion, cesantia y jubilacion, el gefe de la dependencia dará parse al gefe politico de la provincia para su conocimiento y demas efectos que por la presente Real órden se encargan á su cuidado y confianza. = 2.º En su consecuencia el gefe politico anunciará la vacante por el medio de publicidad que estime, y fijará un término razonable para que los aspirantes á la Real bondad puedan dentro de él presentar sus solicitudes acompañadas de los correspondientes justificativos de sus méritos y circunstancias. = 3.º El gefe politico propondrá en terna á S. M. á los que considere más dignos, y acompañará los documentos que hayan presentado, como tambien los de aquellos que no hayan tenido lugar en la propuesta. = 4.º Los cesantes que merezcan ser colocados, y los beneméritos militares que en todas épocas y señaladamente en la presente en que por la defensa de la legitimidad del Trono y la constitucion que acaban de jurar los españoles, han contraido sus servicios y quedado inútiles para continuar su carrera, heridos ó mutilados, merecerán de los gefes políticos la preferencia en las propuestas para aquellos destinos que puedan desempeñar con beneficio suyo y del servicio de la nacion. = 5.º Para asegurar mas y mas el acierto, cuidará el Gobierno en los casos que lo estime conveniente, de oír el parecer de los directores generales y autoridades que por reglamento ó costumbre han estado en ejercicio de proponer á S. M. para los empleos de sus respectivos ramos, por si tubiesen que hacer alguna observacion acerca de las ternas formadas por los gefes políticos y que sea de utilidad para el servicio. = 6.º Como la verdadera razon para los ascensos deban ser la aptitud, la aplicacion al trabajo, la moralidad, y la adhesion acreditada con actos positivos al trono de S. M. y á la constitucion de la Monarquia, podrán los empleados reclamar su antigüedad y órden de escala, si se hallan asistidos de las indispensables cualidades referidas, pero no en otro caso. = 7.º No se dará curso por esta Secretaria á ninguna solicitud para empleos de Real nombramiento que no venga por el órden mencionado en la presente Real resolucion; y las que se hallen pendientes en ella despues de su publicacion, se remitirán á los gefes políticos para que cumplan con lo que se les previene si todavia se hallase vacante el empleo que era objeto de la pretension. = 8.º Los gefes políticos serán responsables á S. M. sobre el uso que hagan de la confianza que les encarga, y será inexorable en exigirla. = De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.º

Y se inserta en el Boletín oficial para que llegue á noticia de todos, y los Gefes de las respectivas dependencias de que habla el art. 1.º cumplan lo que en él se previene. Leon 1.º de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho.

*Gobierno politico de la Provincia de Leon.*

*Circular núm. 156.*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 14 de Setiembre se me comunica la Real órden siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se dice á este de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 30 de Agosto próximo lo que sigue. = El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Rentas y arbitrios de Amortizacion una Real órden del tenor siguiente. = Enterada la Real Orden Gobernadora de las consultas elevadas por esa Direccion en 15 de Diciembre y 24 de Abril últimos, relativas á la resistencia que oponen algunos Ayuntamientos al pago del servicio del valimiento de los oficios enagenados de la Corona, y necesidad de que recaiga una resolucion terminante, que sirva de regla general, se ha servido resolver, que existiendo la Real órden de 24 de Octubre de 1836, dada á consecuencia de un expediente detenidamente instruido, y de acuerdo con el Ministerio de la Gobernacion de la peninsula, sea esta la que continúe rijiendo, hasta que en su día se determine por las Córtes lo que en el asunto se considere mas conveniente. = Lo que traslado á V. E. de Real órden que me ha comunicado dicho Sr. Ministro de Hacienda para su inteligencia y á fin de que circulandola á quienes corresponda no sufra embarazos ni entorpecimiento alguno bajo ningun concepto la mencionada Real órden de 24 de Octubre de 1836. = Y de la propia Real órden, comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo inserto á V. S. para que las Autoridades subordinadas al mismo, presten á la anterior resolucion de S. M. el debido cumplimiento en la parte que les corresponde, interin por las Córtes no se determina otra cosa.º

Y se hace público en el Boletín oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de esta Provincia á quienes comprenda. Leon 2 de Octubre de 1836. = Miguel Antonio Camacho.

*Gobierno politico de la Provincia de Leon.*

*1.ª Seccion.*

El Sr. Comandante general de esta provincia en comunicacion de 4 del actual me dice lo que sigue:

» Por disposicion del Excmo Sr. Capitan general de este distrito D. Manuel Lorenzo, ha sido nombrado Cabo 2.º del mismo el Brigadier director de ingenieros D. Manuel Otermi, quien desde 1.º de este se halla encargado del despacho de la

Capitanía general, lo que participo á V. S. para su gobierno."

Y se inserta en el boletín oficial para el debido conocimiento. Leon 5 de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho.

### *Gobierno político de la Provincia de Leon.*

Quien supiere el paradero de Juan García, vecino de Rioseco de Tapia, que en el día 30 de Setiembre último, desapareció de dicho pueblo, llevándose una yunta de bueyes de su pertenencia la cual parece vendió por menos precio de su valor á dos vecinos de Villamañan el 3 del corriente, lo avisará á este Gobierno. Leon 5 de Octubre de 1837. = Miguel Antonio Camacho.

### *Intendencia de la Provincia de Leon.*

Ministerio de Hacienda. = Aunque son pocas las reclamaciones que han llegado al Ministerio de mi cargo respecto á la circular de la Direccion general de Rentas unidas de 29 de Agosto último, y Real órden de 27 del mismo mes de que procede, ha llamado la atencion de S. M. la REINA Gobernadora que en algunas se suponga haberse autorizado una usurpacion de los derechos del clero, del culto y de los demas comparticipes del medio diezmo, con infraccion de la ley de 16 de Julio próximo pasado. Esta suposicion es preciso atribuirla á falta de lectura y meditacion de la instruccion circulada con la misma ley en 21 del expresado Julio; y ofendiendo ademas de la buena fé característica del Gobierno, al respeto que profesa á las leyes, quiere S. M. que V. S. desvanezca la impresion que haya podido causar la citada circular de la Direccion y la ligereza con que se haya dado cabida á un errado concepto. Al clero y participes del diezmo no puede ocultarse que el primero, por resultado de los arrendamientos y contratos hechos en su nombre y representacion, ha percibido cantidades á cuenta de los mismos contratos; ó lo que es igual en el día, á cuenta de la parte ó mitad, que asi como al Estado le ha sido concedida, y que esta circunstancia demuestra la necesidad imprescindible de una liquidacion, cual la exige el artículo 5.º de la referida ley, pues previene que si concluida la operacion resultase que el clero ha percibido menos de lo que le corresponde en el corriente año Decimal, segun lo dispuesto en el art. 3.º á sus individuos se les considerará acreedores contra la nacion por la cantidad que les falte, y si percibiese mas, se les cargará en cuenta en la dotacion del año inmediato. Siendo pues indispensable la liquidacion como medio único de averiguar positivamente el caso en que el clero y participes puedan hallarse al terminar la indicada operacion; el Gobierno sobrecargado de atenciones, todas graves, todas del momento y exigentes de recursos pecuniarios, volvió la vista hacia la instruccion de 21 de

Julio, que para cumplimiento exclusivo de la ley se formó, se imprimió á continuacion, y á la vez se publicó y circuló. Y en el artículo 20 de esta instruccion se ordena que dentro de los ocho dias primeros siguientes á aquel en que fuese aprobado el remate del diezmo, entreguen los arrendatarios en las Tesorerías ó Depositarias respectivas, la quinta parte de su importe en metálico, y que las cuatro quintas partes restantes sean satisfechas en las mismas dependencias en tres plazos, á fin de Octubre y de Diciembre el primero y segundo, y el tercero á fin de Febrero de 1838. El Gobierno procedió á disponer de la expresada quinta parte por varias razones: 1.º porque la misma es una anticipacion considerada fuera de los tres plazos, segun espresa terminantemente el artículo 23; siendo tal el valor que dá á esta circunstancia de anticipacion que la establece como calidad de nulidad del remate, en caso negativo: 2.º porque para la entrega de las cuatro quintas partes restantes, se establecen tres plazos, en los cuales el clero y participes deben cobrar todo lo que les corresponde del total producto; y 3.º porque el último plazo no es tan lejano que pueda causar al clero la falta de su dotacion, estando actualmente en posesion y goce de las rentas y bienes que por separado le pertenecian y deben aplicarse al Estado, segun el proyecto de ley de arreglo del clero de 30 de Mayo último, agregándose á todo lo dicho que el clero nunca ha hecho la participacion de sus diezmos hasta pasado Octubre. Acaso una mala inteligencia del artículo 1.º de la mencionada circular haya dado lugar á las reclamaciones, pero lo cierto es que en él no se quiere decir otra cosa; si no que la quinta parte del diezmo que el arrendatario se obliga á anticipar ha de entrar íntegra en el Tesoro, y que de la mitad de esta quinta parte serán reintegrados el clero y participes en los tres plazos en que se han de pagar las cuatro quintas partes restantes del arriendo. Y de consiguiente han sido infundadas las reclamaciones, infundado el recelo de que se trataba de atentar contra el derecho ajeno, é infundado el concepto de infraccion de ley ofendiéndose al Gobierno del modo mas grave, como lo es el dudar de su buena fé en el cumplimiento de las leyes. S. M. se ha enterado detenidamente de todos estos antecedentes y consideraciones, y en su vista se ha dignado resolver que V. S. entere inmediatamente de esta circular á las Juntas Diocesanas que hubiere en la provincia que le está encomendada, y á cuantos quieran tomar conocimiento de su contenido, pues el Gobierno apetece y busca sobre todo la publicidad de sus actos, siempre sellados con la buena fé, y siempre fundados en la ley. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1837. = Pita. = Señor Intendente de Leon.

Leon 1.º de Octubre de 1837. = Laureano Guierrez.

Consiguiente con lo que se ha manifestado por esta Intendencia en 29 del próximo pasado al circular los Reales decretos y órden de 15 y 18 del mismo sobre el establecimiento y cobranza de la contribucion extraordinaria de guerra, debo advertir que despues de oido el parecer de los señores gefes de Hacienda, y en conformidad á lo mandado por la disposicion 8.<sup>a</sup> de la citada Real órden del 18, se ha determinado que á fin de acelerar la recaudacion de esta contribucion extraordinaria, los ayuntamientos que en virtud de lo prevenido en la instruccion de 12 de agosto hayan recogido ya las relaciones que al término de ocho dias despues de publicada aquella, han debido presentar los arrendatarios é inquilinos, procedan á la recaudacion segun ellas rectificando antes las cuotas individuales, pues no debe olvidarse que por efecto de lo decretado ahora por las Cortes se alteran las que en aquella se señalaban á los propietarios que tienen sus fincas rústicas con las demas que se determinan, y sobre cuya diferencia deben fijar muy particularmente su atencion. Aquellos ayuntamientos que las operaciones anteriores se hallen poco adelantadas se sugetarán estrictamente á las que ahora nuevamente se establecen, y á todos se reencarga la puntualidad en los partes semanales para que conociendo por ellos el estado en que se halle puedan dictarse las oportunas disposiciones, en la inteligencia que la actividad y eficacia con que los ayuntamientos procedan en esta parte será el mas irrefragable testimonio que puedan dar de su celo por el mejor servicio de su ardiente patriotismo y de identificacion con la justa causa del Trono de ISABEL II y de la libertad nacional. Leon 2 de Octubre de 1837. — Laureano Guierrez.

*Ministerio de Hacienda. — Real órden.*

*Para que los intendentes de las provincias formen el regulador para la redencion de foros y demas cargos que sean á satisfacer en especies.*

He dado cuenta á la REINA Gobernadora de lo propuesto por esa Direccion general en oficio de 8 de abril último, acerca de que el encargo que se cometió por Real órden de 28 de setiembre anterior á las diputaciones provinciales, de formar el regulador para la redencion de foros y demas cargos que sean á satisfacer en especies, se transfiera á los intendentes de las provincias donde las diputaciones no hubieren podido cumplirlo. Enterada S. M. se ha servido aprobar esta medida, y mandar que, despues que esté practicada la operacion expresada, y formado el valor regulador, se pase con los antecedentes ó datos adquiridos á la aprobacion de las respectivas diputaciones, cooperando de este modo los intendentes á facilitar la liberacion de dicha clase de foros y cargas. De Real órden lo digo á V.

3. para los efectos oportunos. Dios &c. Madrid 11 de mayo de 1837. — Mendizabal. — Sr. Director de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

—o—o—o—  
**AGRICULTURA.**

*Continúa el artículo sobre el injerto de pua.*

La operacion dá principio por aserrar el tronco horizontalmente; y si es muy grueso y se le hubiere de poner dos ó cuatro puas se le deja en esta direccion; pero si es delgado, y se le hubiese de poner una sola, entonces se corta en pie de cabra, ó en pico de flauta, señaladamente por aquel parage en que la corteza fuere mas lisa, lustrosa y sana.

En seguida se afina el corte igualándole con la navaja, y se le quita todo lo mordido por el diente de la sierra.

Hecho esto, se arregla la pua cortándola en forma de cuña por la parte mas gruesa ó raigal, dejando un poco mas delgada la encia ó parte que ha de entrar hacia el corazon del árbol, pues siempre en la parte interior del patron es mas estrecho el corte que en la circunferencia, en la parte que cae á lo exterior conservará la pua toda su corteza, cuidando mucho de que no se desprenda del leño, pues de lo contrario no se verificará la union. La porcion del injerto, que ha de introducirse en el patron, debe tener desde media hasta una pulgada de largo, dejándola igual por ambos lados, de modo que ajuste bien con el tronco y quede al mismo tiempo asegurada á él con firmeza. Ultimamente, el largo total de cada pua debe ser el menor posible; por lo comun se le dá el que basta para contener dos yemas, prefiriendo siempre la rama que las tiene mas unidas.

Dispuesto el injerto, ó sea la pua que ha de injerirse, se abre en el árbol una incision suficiente con la podadera ó con el cuchillo, de modo que parts el tronco por su diámetro y dando sobre la herramienta algunos golpes suaves con el mazo, se consigue que raje lo necesario; despues se introduce la cuña por la hendidura, y con ella se mantiene abierto el corte hasta que se coloca el injerto en el lugar en que debe colocarse.

Para poner el injerto, sentarle ó colocarle, se ha de observar con el mayor cuidado que la parte interior de la corteza de la pua corresponda en frente de la parte interior de la corteza del patron, de modo que deben coincidir perfectamente estas dos partes, para que llegue á efectuarse la union de ambos.

En los patrones rectos y de corteza gorda, se observa que quedan los injertos hundidos ó embebidos en el cuerpo cortezudo del árbol, pero con tal que los anillos corticales internos de las dos partes estén en frente por toda su longitud, nada importa que haya desigualdad en la parte exterior de la corteza.

Despues de colocada la pua, como queda dicho, se ampara con una mano para que no se mueva, y con la otra se saca la cuña, procurando que quede perfectamente ajustada, y se la liga. Si el patron es tan recto que comprima demasiado al injerto, se le pondrá en medio de la raja una pequeña cuña ó astilla de madera, con la cual se modifique la excesiva fuerza con que le oprime.

Despues se cubre con la mezcla de barro y estiércol de vaca bien amasado; se recoge todo con un trapo y se ata en seguida para que no se caiga.

*De los injertos de corona.*

El injerto de corona se pone entre corteza y madera; sigue al de pua en el tiempo de hacerle, y es muy útil para injerir los árboles viejos, corpulentos y de corteza gorda; principalmente aprovecha mucho para injertar los olivos ya formados. (Se continuará)